

RECOMENDACIÓN No.

173 VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LEGALIDAD, INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y A LA INTIMIDAD DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 Y V17; ASÍ COMO POR EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA Y USO ILEGÍTIMO DE LAS ARMAS DE FUEGO QUE VULNERÓ EL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 Y V8; ASÍ COMO EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V9, V11 Y V12; HECHOS ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE POLICÍA ADSCRITOS AL CAIET, EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, 31 de octubre de 2024

MTRO. SERGIO HERNANDO CHÁVEZ GARCÍA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Apreciable secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política; 1º, 3º, primer y segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III y XV, 15, fracción VII, 24º, fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/12263/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q1 y Q2 ante esta Comisión Nacional, por las violaciones graves a derechos humanos

cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima Directa	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Quejosa	Q
Persona Testigo	PT
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública Testigo	PST

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Entonces Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas (en la temporalidad de los hechos)	PGJ Tamaulipas
Centro de Análisis, Información y Estudios de Tamaulipas, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tamaulipas	CAIET
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas	SSP de Tamaulipas
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Peritaje Médico Psicológico Especializado Para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, Basado en el Manual del Protocolo de Estambul.	Protocolo de Estambul
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS.

5. El día 8 y 10 de septiembre de 2019, se recibió escrito de queja vía correo electrónico por parte de Q1 y Q2, quienes indicaron que, en Nuevo Laredo,

Tamaulipas, el 5 de septiembre de 2019, elementos de la policía privaron de la vida a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, fabricándoles pruebas, indicando que los hechos por los que perdieron la vida derivaron de un enfrentamiento, sin que esto haya sido así.

6. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/2/2019/8078/Q, a fin de documentar las posibles violaciones graves a derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en virtud de que en la queja se mencionaba que una autoridad federal había participado en los hechos materia de la queja.

7. Así también, este Organismo Nacional, acordó ejercer la facultad de atracción del Expediente Estatal iniciado de oficio en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. Por lo que anterior, este Organismo Nacional, radico la investigación de los hechos materia de la queja bajo el expediente **CNDH/2/2022/12263/VG**, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Escrito de queja presentado por Q1, recibido en esta Comisión Nacional el 08 de septiembre de 2019, vía correo electrónico y acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional de 12 de septiembre de 2019.

9. Escrito de queja presentado por Q2, recibido en este Organismo Nacional el 09 de septiembre de 2019, vía correo electrónico.

10. Oficio V2/59120 de 11 de septiembre de 2019, por el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió medidas cautelares, con motivo de los hechos materia de la queja.

11. Siete actas circunstanciadas de 12 de septiembre de 2019, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar entrevista con V9, V11, V12, VI3, PST4, PT2 y PT8.

12. Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2019, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar entrevista con V14.

13. Cuatro actas circunstanciadas de 17 de septiembre de 2019, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar entrevista con V13, V15, V16 y V17.

14. Oficio V2/60991 de 20 de septiembre de 2019, por el que este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal, la totalidad de las constancias del Expediente Estatal, iniciado con motivo de los hechos de la queja.

15. Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2019, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar entrevista con VI6.

16. Oficio SSP/03268/2019 de 27 de septiembre de 2019, por el que la SSP de Tamaulipas, informa sobre el inicio del Cuaderno de Antecedentes 1, Cuaderno de Antecedentes 2 y Procedimiento Administrativo 1, con motivo de los hechos.

17. Oficio DT-1914/IX/2019 de 27 de septiembre de 2019, emitido por personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

18. Oficio Presidencia-CODHET-493/2019 de 30 de septiembre de 2019, por el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas remitió a este Organismo Nacional las constancias del Expediente Estatal.

19. Dos actas circunstanciadas de 8 de octubre de 2019, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar entrevista con VI8 y VI9.

20. Oficio OP-05324/X/2019 de 8 de octubre de 2019, por el que el Presidente Municipal de Nuevo Laredo rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, refiriendo los hechos relacionados con el Vehículo 1.

21. Oficio CAIET-DG/184/2019 de 10 de octubre de 2019, por el que el Director General del Centro de Análisis, Información y Estudios de Tamaulipas informó a esta Comisión Nacional la naturaleza jurídica de dicho Centro.

22. Once actas circunstanciadas de 14 de octubre de 2019, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hizo constar entrevistas con PST5, PST6, PST7, PST8, PST9, PST10, PST11, PST12, PST13, PST14 y PST15.

23. Diez actas circunstanciadas de 15 de octubre de 2019, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hizo constar entrevistas con PST16, PST17, PST18, PST19, PST20, PST21, PST22, PST23, PST24 y PST25.

24. Ocho actas circunstanciadas de 5 de noviembre de 2019, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hizo constar entrevistas con PST26, PST27, PST28, PST29, PST30, PST31, PST32 y PST33.

25. Nueve actas circunstanciadas de 6 de noviembre de 2019, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hizo constar entrevistas con PST34, PST35, PST36, PST37, PST38, PST39, PST40, PST41 y PST42.

26. Opinión técnico-científica de 10 de marzo de 2020, emitida por personal especializado de este Organismo Nacional.

27. Acta circunstanciada de 16 de marzo de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar entrevista con V9.

28. Dos actas circunstanciadas de 17 de marzo de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar entrevista con V11 y V12.

29. Opinión Médico-Psicológica Especializada, de 12 de mayo de 2022, basada en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” practicado a V9, elaborada por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional.

30. Opinión Médico-Psicológica Especializada, de 12 de mayo de 2022, basada en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”

practicado a V11, elaborada por la Coordinación General de Espacialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional de este Organismo Nacional.

31. Opinión Médico-Psicológica Especializada, de 12 de mayo de 2022, basada en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” practicado a V12, elaborada por la Coordinación General de Espacialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional de este Organismo Nacional.

32. Oficio 04725/2022 con fecha de despacho 30 de septiembre de 2022, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, motivo por el que este Organismo Nacional asumió la competencia de los hechos materia de la queja.

33. Oficio 320/2023 de 17 de enero de 2023, por el que se informa la situación jurídica de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

34. Copias simples de la Carpeta de Investigación 1, de las que son relevantes las siguientes constancias:

34.1. Razón de aviso y acuerdo de inicio de investigación de 05 de septiembre de 2019.

34.2. Informe Policial Homologado de 5 de septiembre de 2019.

34.3. Actas de entrevista a AR1, AR2, AR3 y AR4 todas de 5 de septiembre de 2019.

34.4. Tarjeta informativa de 5 de septiembre de 2019.

34.5. Reportes de flujo interno de 5 de septiembre de 2019, suscrito y firmado por PST3 y PST4.

34.6. Dictamen en Química Forense de fecha 5 de septiembre de 2019.

34.7. Ocho Dictámenes Médicos de Necropsia, correspondientes a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

- 34.8.** Inspección Ocular de 5 de septiembre de 2019, en Domicilio 3, realizado por perito en técnicas de campo de la entonces PGJ Tamulipas.
- 34.9.** Cuatro comparecencias de 6 de septiembre de 2019, de T2, VI3, VI7, VI8, VI9.
- 34.10.** Informe pericial de criminalística de campo de 6 de septiembre de 2019.
- 34.11.** Comparecencia de 7 de septiembre de 2019, de VI10 y VI11.
- 34.12.** Denuncia de hechos y Acta de entrevista de 8 de septiembre de 2019 de V9.
- 34.13.** Acta de entrevista de PT8 de 8 de septiembre de 2019.
- 34.14.** Denuncia de hechos de VI5 de 8 de septiembre de 2019.
- 34.15.** Informe fotográfico de 08 de septiembre respecto a las lesiones visibles que presenta V9, realizado por perito especializado de la entonces PGJ Tamulipas.
- 34.16.** Dos actas de entrevista de 11 de septiembre de 2019 realizadas a PST3 y PST4.
- 34.17.** Acta de entrevista a PT1 de 12 de septiembre de 2019.
- 34.18.** Peritaje en materia de Balística Forense de 13 de septiembre de 2019, levantado en el domicilio ubicado en Domicilio 3, por personal de la entonces PGJ Tamaulipas.
- 34.19.** Cinco Actas de entrevista a PT3, PT4, PT5, PT6, PT7 de 11 de septiembre de 2019.
- 34.20.** Informe en materia de Balística Forense de 18 de septiembre de 2019, en relación con el Vehículo 1.
- 34.21.** Dos actas de entrevista a V13 y V17 de 17 de septiembre de 2019.

34.22. Acuerdo de acumulación de Carpeta de Investigación 4, de 18 de septiembre de 2019.

34.23. Acta de entrevista a PST1, de 20 de septiembre de 2019.

34.24. Dos actas de entrevista a PST38 y a PST41 de 17 de julio de 2020.

34.25. Tres actas de entrevista a AR3, AR5 y AR7 de 8 de noviembre de 2019, dentro los Criterios de Oportunidad que les fue otorgado.

35. Copia simple de la Carpeta de Investigación 2, que se inició el 8 de septiembre de 2019 por V11 por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y el que resulte, imputables a la Policía Federal, de las que son relevantes las siguientes constancias:

35.1. Denuncia y acta de entrevista de V11, de 8 de septiembre de 2019.

35.2. Inspección Ocular de 8 de septiembre de 2019 en Domicilio 1, elaborado por perito en técnicas de campo de la entonces PGJ Tamaulipas.

36. Carpeta de Investigación 3, que se inició el 9 de septiembre de 2019, con motivo de la denuncia presentada por V15, V16, VI3, por los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones, ante la entonces PGJ Tamaulipas, en contra de policía estatal.

36.1. Tres Actas de denuncia de V15, V16, VI3, respecto a los hechos acontecidos en el Domicilio 2.

36.2. Dictamen de lesiones de 9 de septiembre de 2019, realizado a V14.

37. Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación con personal de la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas, en la que se proporcionó información de la Carpeta de Investigación 1.

38. Acta circunstanciada de 11 de octubre de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar comunicación con personal de la SSP

de Tamaulipas, en la que se proporcionó información del Procedimiento Administrativo 1.

39. Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar comunicación con personal de la SSP de Tamaulipas, en la que se proporcionó información del Cuaderno de Antecedentes 1.

40. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar comunicación con Q2, en la que proporcionó información de V5, VI12 y VI13.

41. Acta circunstanciada de 23 de octubre de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar comunicación con personal de la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas, en la que se proporcionó información de la Carpeta de Investigación 1, 2 y 3.

42. Acta circunstanciada de 28 de octubre de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar comunicación con Q, en la que proporcionó información de VI1, VI2, VI4 y VI14 y documentación de VI4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

43. Carpeta de Investigación 1 iniciada el 5 de septiembre de 2019, por la entonces PGJ Tamaulipas, en contra de quien resulte responsable, por el delito de homicidio, con motivo del aviso emitido por elementos de la Policía Estatal Investigadora y su acumulada Carpeta de Investigación 4, iniciada el 11 de septiembre de 2019, con motivo de hechos mencionados en un programa de televisión nacional.

44. El 19 de agosto de 2022, el Juez de Control dictó sentencia condenatoria, a AR1 y AR2, derivada de su solicitud de Procedimiento abreviado, misma que causó ejecutoria en fecha 26 de agosto de 2022.

45. Se encuentra vigente y susceptible de cumplimiento la Orden de Aprehensión, de fecha 19 de septiembre de 2019, en contra de AR4 y AR6, misma que conforme

al acta circunstanciada de 9 de octubre de 2024 se tuvo conocimiento no se ha ejecutado.

46. Por lo que respecta a AR3, AR5 y AR7, el 6 de noviembre de 2020, se autorizó a aplicar a su favor una forma de terminación en la investigación a través de un Criterio de Oportunidad.

47. Carpeta de Investigación 2, que se inició el 8 de septiembre de 2019, con motivo de la denuncia presentada por V11 y V12 por los delitos de Lesiones, Abuso de Autoridad y el que resulte, ante la PGJ Tamaulipas, en contra de policía estatal, la cual el 18 de septiembre de 2019 se acumuló a la Carpeta de Investigación 1.

48. Carpeta de Investigación 3, que se inició el 9 de septiembre de 2019, con motivo de la denuncia presentada por V15, V16 y VI13 por los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones, ante la PGJ Tamaulipas, en contra de policía estatal, la cual el 18 de septiembre de 2019 se acumuló a la Carpeta de Investigación 1.

49. Cuaderno de Antecedentes 1, iniciado el 12 de septiembre de 2019, por vista dada por el Ministerio Público ante la Dirección de Asuntos Internos de la SSP de Tamaulipas, por el que fueron suspendidos en sus funciones el 27 de septiembre de 2019 de manera temporal a AR1, AR2, AR3 y AR4, por incurrir presuntamente en faltas graves a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado, en el cual el 10 de marzo de 2020, se emitió acuerdo en el que se ordenó turnar el Cuaderno de antecedentes 1, al Consejo de Desarrollo Policial, por tener relación con Procedimiento Administrativo 1.

50. Cuaderno de Antecedentes 2, iniciado el 12 de septiembre de 2019, por el Consejo de Desarrollo Policial por el probable incumplimiento a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado, por el que se suspendió de funciones y haberes a AR1, AR2, AR3 y AR4, en virtud de ser investigados dentro de la Carpeta de Investigación 4, así como la Carpeta de Investigación 1, el 27 de septiembre del año 2019, el Cuaderno de Antecedentes 2, se concluyó dando paso al Procedimiento Administrativo 1.

51. . Procedimiento Administrativo 1, iniciado por el Consejo de Desarrollo Policial de Tamaulipas, el 27 de septiembre del año 2019, con motivo de los hechos relacionados con la queja, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en el que se determinó la remoción definitiva de labores de los antes citados el 12 de agosto de 2020.

52. Este Organismo Nacional emitió medidas cautelares el 11 de septiembre de 2019 a favor de las personas quejas y agraviadas en relación con los hechos acaecidos el 5 de septiembre de 2019 y por las que se inició el expediente en cuestión; el 12 de septiembre del 2019, la Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas, los miembros del Comité para la implementación de medidas a cargo del estado a favor de Periodistas, Personas Defensoras de Derechos Humanos y Víctimas del Delito de Tamaulipas, suscribieron acuerdo para el otorgamiento de medidas cautelares y provisionales de protección para salvaguardar la vida e integridad física de las personas relacionadas con el presente expediente, a fin de evitar la consumación de hechos violentos de difícil e imposible reparación.

53. El 20 de septiembre de 2019, este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal, la totalidad de las constancias del Expediente Estatal, con motivo del expediente, a fin de documentar las posibles violaciones graves a derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en virtud de que en la queja se mencionaba que una autoridad federal había participado en los hechos materia de la queja.

54. Así también, este Organismo Nacional, acordó ejercer la facultad de atracción del Expediente Estatal iniciado de oficio en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. Por lo que anterior, este Organismo Nacional, radicó la investigación de los hechos materia de la queja bajo el expediente **CNDH/2/2022/12263/VG**, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

55. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Estado de Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

56. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

57. En concordancia con lo anterior, el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, establece que para investigar dichos delitos; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable.

58. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2022/12263/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los

precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación grave del derecho humano a la seguridad jurídica y a legalidad, inviolabilidad del domicilio y a la intimidad de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17; así también por el uso ilegítimo de la fuerza y uso ilegítimo de las armas de fuego que vulneró el derecho humano a la integridad y seguridad personal, así como a la protección de la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8; así como el derecho a la integridad personal y trato digno por actos de tortura en agravio de V9, V10 y V11; hechos atribuibles a elementos de Policía adscritos al CAIET, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

A. Calificación de Violaciones Graves a derechos humanos en el presente caso.

59. Para esta Comisión Nacional, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, que integran el expediente de queja, se acreditó la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a legalidad, así como a la inviolabilidad del domicilio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17 ; así como por el uso ilegítimo de la fuerza y uso ilegítimo de las armas de fuego que vulneró el derecho humano a la integridad y seguridad personal, así como a la protección de la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, así como el derecho a la integridad personal y trato digno por actos de tortura en agravio de V9, V11 y V12 hechos atribuibles a elementos de Policía adscritos al CAIET en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

60. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

61. En virtud de que no se ha consolidado una noción única e integrada para definir el término de violaciones graves, serias o sistemáticas de derechos humanos, su identificación se ha realizado a través de criterios cuantitativos y cualitativos, referidos por los mismos organismos de protección de derechos humanos.

62. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para demostrar que las violaciones a derechos fundamentales son “graves” se requiere de juicios de valor, reconducibles al terreno probatorio dotándolos de contenido descriptivo. Así pues, para acreditar este elemento la SCJN ha exigido que se compruebe la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar con base en criterios cuantitativos o cualitativos.

63. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos, respecto al criterio cualitativo, en algunos supuestos, la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar determinando si presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

64. Es importante señalar que no es necesario que se cumplan ambos criterios para determinar la gravedad de un caso en concreto. En algunos cuerpos normativos se establece que una violación grave de derechos humanos es aquella que conculca prerrogativas *ius cogens*, *erga omnes* (derechos inderogables y derechos fundamentales).

65. En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos

cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado¹.

66. En el caso *“Ayder vs. Turquía, la Corte Europea estableció que la destrucción deliberada de domicilios y otras propiedades por parte de las fuerzas armadas, constituyó una interferencia especialmente grave e injustificada en la vida privada y familiar y en el uso y disfrute pacífico de sus posesiones”*².

67. Por su parte el Comité de Derechos Humanos de la ONU, señaló que *“los Estados Parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad”*.³

68. Respecto a actos de tortura el Comité contra la Tortura de la ONU ha señalado que el carácter absoluto de la prohibición de Tortura es igualmente aplicable para la prohibición de malos tratos, recordando que, como se vio, ambas prohibiciones son normas de ius cogens. Así como que las obligaciones del Estado en la prevención, investigación y sanción de la tortura y los malos tratos son equivalentes.⁴

69. Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional acreditó que en el presente caso AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, al no ceñirse a los principios que rigen su actuar, no solo dejaron en estado de indefensión a las personas víctimas y a su familia, sino a la sociedad en su conjunto, pues con su conducta vulneraron la multiplicidad de derechos a los que se hizo referencia en el primer párrafo del presente apartado, dichas acciones, son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

¹ Registro 2000296, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

² Recomendación General No 19, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 5 de agosto de 2011, pág. 6.

³ Observación General No 6. Derecho a la vida artículo 6. Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, párrafo 2.

⁴ Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que no involucren hechos constitutivos de Tortura y malos tratos, Suprema Corte de Justicia de la Nación 2014.

70. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones que causados a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 y V17 esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

B. Violación al derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17.

71. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

72. Lo anterior, se traduce en los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

73. Estos derechos se encuentran reconocidos y protegidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

74. El artículo 22 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, establece que corresponde a la policía estatal desarrollar operativos que se

requieran para mantener y restablecer el orden y paz públicos, protegiendo la integridad de las personas, sus derechos y bienes, así como la comisión de delitos.

75. El artículo 14 de la Constitución Federal, es el fundamento del derecho a la seguridad jurídica, el cual establece que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad, de sus bienes, posesiones o derechos, salvo que se cumplan todas las formalidades señaladas en la ley expedida con anterioridad al hecho.

76. La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados será eficaz⁵.

77. Lo anterior protege al gobernado para que jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “*saber a qué atenerse*” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad⁶.

78. Por su parte, el artículo 16 Constitucional, es el fundamento del derecho a la legalidad, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista mandamiento escrito de la autoridad competente, el cual deberá estar fundado y motivado.

79. De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley⁷. En este sentido, la SCJN, ha señalado que “...*toda persona tiene no*

⁵ Registro: 20651, Instancia: Tribunales Colegiados, Voto particular, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006.

⁶ Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1.

⁷ Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. 54, Junio de 1992.

sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad”⁸.

80. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditó que lo narrado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 carece de veracidad y que actuando en su calidad de personas servidoras públicas, vulneraron una multiplicidad de derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, por lo que su actuar no se ajustó a lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos; I y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8 y 25 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que será analizado a continuación.

C. Derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, así como violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal y a la vida, por el uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

81. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, establece el derecho que tiene todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo, lo que se traduce en el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

⁸ Registro: 208637, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.

82. Conforme al artículo 16 constitucional, se requiere una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia⁹.

83. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber:

- Sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público;
- En la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan;
- Al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia¹⁰.

84. El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "*domicilio*", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima¹¹.

85. Así también de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto*

⁹ Registro 2000820, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2012.

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ Registro 2000979, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2012.

San José de Costa Rica”, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

86. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública¹².

87. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, “Derecho a la Intimidad”, prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.

88. En el presente caso AR1, AR2, AR3 y AR4 indicaron en su informe policial homologado que, el 5 de septiembre de 2019, siendo aproximadamente las 08:30 horas, se encontraban realizando recorridos de seguridad y vigilancia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el Fraccionamiento Valles de Anáhuac.

89. Que el Vehículo 1, al ver su presencia, les hizo detonaciones con arma de fuego, por lo que repelieron la agresión e iniciaron una persecución, avanzando cuatro cuadras aproximadamente, llegando a un predio abandonado, identificado como Domicilio 3, donde personas civiles uniformadas que iban en el Vehículo 1, descendieron e ingresaron al domicilio, donde repelieron la agresión, resultando los civiles armados sin vida, por lo que los elementos de la policía procedieron a

¹² CrIDH, Caso “Fernández Ortega y otros vs México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157.

comunicarse aproximadamente a las 09:00 horas, con la Unidad de Turno del Ministerio Público, para poner en conocimiento el evento.

90. No obstante, de la investigación realizada por este Organismo Nacional se acreditó que su dicho carece de veracidad, ya que el día 5 de septiembre las personas servidoras públicas pertenecientes al CAIET, entraron al Domicilio 1, Domicilio 2 y Domicilio 3, en diferentes momentos sin que contaran con mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara que pudieran ingresar al domicilio.

91. AR3, AR5 y AR7, dentro de los Criterios de Oportunidad que se les otorgaron dentro de Carpeta de Investigación 1, manifestaron que AR1, les indicó que contaba con información que en el Domicilio 1 se encontraba V7, quien era líder de un grupo delictivo que contaba con armas de fuego de las denominadas RPG's.

92. Que siendo aproximadamente las 05:00 horas se trasladaron al Domicilio 1, al cual ingresaron AR1, AR3, AR4 y AR5, en donde localizaron a V7, sustrayéndolo de este domicilio, para trasladarlo al Domicilio 2, en busca de V2.

93. Así también de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se pudo constatar que del Domicilio 1, también sustrajeron a V3, V4, V5, V6 y V8, lo que se constató con el inicio de la Carpeta de Investigación 2, en la que V11 y V12, denunciaron los hechos de los que fueron objeto cuando se encontraban en el Domicilio 1, mismos que serán analizados en el siguiente apartado.

94. En entrevista con personal de este Organismo Nacional, V11 indicó que se encontraba en el Domicilio 1, durmiendo en su recámara con su pareja V12, ocasión en la que aventaron la puerta de su recámara, ingresando dos mujeres, y les preguntaron dónde se encontraban las armas, que después se percataron que ingresaron a otras tres personas, a quienes posteriormente identificaron como V3, V4 y V5, quienes vivían en uno de los departamentos del Domicilio 1.

95. Posteriormente se las llevaron a las tres y ya no las vieron más ese día, que días después vieron por las noticias que esas personas, a quienes identificaron

como V3, V4 y V5, habían muerto en un enfrentamiento con policías del estado de Tamaulipas; sin embargo, cuando las metieron a su recámara no vestían con ropa tipo militar con la que aparecieron en las noticias, indicando además que las tres mujeres vivían con tres muchachos en su departamento, a quienes posteriormente identificaron como como V6, V7 y V8, y nunca los vieron vestidos de ropa tipo militar, siempre lo hacían con ropa normal, dichas manifestaciones fueron coincidentes con lo señalado por V12.

96. Acto seguido, las personas servidoras públicas pertenecientes al CAIET se trasladaron al Domicilio 2, llegando a éste aproximadamente a las 06:00 horas, en el cual por dicho de AR3, AR53 y AR7, dentro de los Criterios de Oportunidad que se les otorgaron dentro de Carpeta de Investigación 1, ingresaron al domicilio AR1, AR3 y AR4, domicilio del que sustrajeron a V2, sin contar con ningún mandamiento escrito de autoridad competente que les permitiera ingresar al domicilio, ni mucho menos sustraer a persona alguna del domicilio.

97. El Domicilio 2, también se encontraba habitado por el núcleo familiar de V2, integrado por V13, quien en el momento de ocurrir los hechos se encontraba embarazada de VI4, así como V14, V15, V16 y V17, a quienes golpearon en diferentes partes de su cuerpo, revisando su domicilio y sus pertenencias.

98. Al respecto, V14 persona menor de edad en el momento en que ocurrieron los hechos, familiar de V2, indicó que se encontraba en el Domicilio 2, cuando de repente sintió que le alumbraban la cara con una lámpara y le indicaron que se levantara, que al abrir los ojos observó como seis personas todas vestidas de negro y botas negras lo rodeaban, y uno de ellos lo pateo para que se parara y cuando se paró le colocaron las manos en la espalda y lo amarraron con unos cinchos de plástico, para luego meterlo a la cocina y acostarlo boca abajo.

99. Que en el momento en que lo dirigían a la cocina observó que otras personas vestidas de negro estaban sacando a V2 del cuarto en el que dormía con su pareja, ya con las manos amarradas con cinchos, indicó que V2, vestía short color azul con gris, descalzo y sin camisa, que V2 también traía colocado en el cuello una soga

color rojo y un elemento vestido todo de negro, comenzó a jalar la soga y le pedía a V2 que se pusiera un pantalón tipo verde militar pixelado y unas botas tipo militar.

100. V14 agregó que V2 no se quiso poner el pantalón que le daban, ni las botas, lo que ocasionó que lo empezaran a golpear con los puños y también le daban patadas, y le pegaban en el pecho con las armas largas que traían, que durante esto a V13 la tenían unos tres o cuatro elementos dentro de su cuarto, donde también se encontraba V17, así también, en el cuarto donde dormían V15 y V16, se escuchaba que gritaban; acto seguido, metieron a V14 a la recámara de V15 y V16.

101. V14 precisó que, antes de que lo ingresaran a la recámara todavía observó que V2 se encontraba vestido con short color azul con gris, descalzo y sin playera, que cuando lo llevaron a la recámara le indicaron que se acostara sobre V15 y V16, que después de esto sacaron a V2 del domicilio, y una vez que estaban afuera del domicilio, V14 salió a la calle y vio que estaban empezando a avanzar camionetas que decían “*policía estatal*”, por lo que V14 corrió tras los vehículos aproximadamente tres calles sin lograr alcanzarlos.

102. Así también, al acudir a la PGJ Tamaulipas a denunciar los hechos antes referidos, a V14 se le realizó dictamen de lesiones, en el que se concluyó: “*presenta lesiones producidas por contusiones, al momento del examen médico legal*”.

103. Por su parte, V13 indicó que cuando se encontraba dormida en su recámara con V2 y V17, cuando ingresaron tres personas vestidas de negro, quienes les indicaron que se tiraran al piso, sin que ella pudiera hacerlo porque contaba con 8 meses de embarazo de V14, por lo que la sentaron en la cama viendo hacia la pared, y cada que intentaba voltear le pegaban en la cabeza con la palma de la mano, que del mismo modo a V17, la colocaron en la cama de V13 y recibió golpes en la cabeza.

104. Que durante este tiempo, sacaron a V2 que vestía un short azul con gris rayado y estaba descalzo, llevándolo hacia la sala, y se escuchaba que V2 gritaba, que también escuchaba gritar a V15 y V16, quienes se encontraba en otra recámara.

105. V15 y V16, manifestaron que cuando se encontraban en su recámara, escucharon voces afuera, por lo que V15 se levantó a ver qué pasaba, y en ese momento patearon la puerta de su recámara y dos personas servidoras públicas pertenecientes al CAIET, ingresaron, le indicaron a V16 que se tirara al suelo y salieron de la recámara, en ese momento se percataron que traían chalecos antibalas que decían “*policía estatal*”, quienes comenzaron a golpear a V15 en las costillas y luego lo tiraron al piso, una vez en el piso comenzó a patearlo en la espalda, que durante este tiempo escuchaban gritar a V2 desde la sala y que después se percataron que se habían llevado a V2.

106. Que por redes sociales tuvieron conocimiento que habían matado a V2, indicando que cuando se lo llevaron del domicilio no vestía ningún uniforme militar como aparecía en las fotos de redes sociales.

107. Posteriormente, las personas servidoras públicas pertenecientes al CAIET, se dirigieron al Domicilio 3, lugar que era habitado por V1, V9 y V10, trasladando a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en donde perdieron la vida.

108. Con dichos actos, las personas servidoras públicas pertenecientes al CAIET, vulneraron lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos; I y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8 y 25 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

109. En este sentido, cuando las personas servidoras públicas pertenecientes al CAIET, ingresaron a los Domicilios 1, 2 y 3, sin una orden por escrito que cumpliera con los requisitos legales conducentes, vulneraron el derecho fundamental de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17 a la inviolabilidad de su domicilio y a la intimidad.

110. Dichos derechos se encuentran estipulados en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal; 11 de la Convención Americana de

Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*Pacto San José de Costa Rica*”; Observación General 16, “Derecho a la Intimidad”, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece el derecho que tiene todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo, lo que se traduce en el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, así como al derecho fundamental a la intimidad, ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad.

111. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano tiene la obligación de salvaguardar el orden público, por ello este Organismo Nacional no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública, ni rechaza el empleo de la fuerza, incluso de las armas de fuego, cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de terceros, circunstancia que es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos; lo que en el presente caso no aconteció.

112. De igual forma, la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los Derechos Humanos, por lo que los cuerpos policíacos, al realizar su labor deben actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad.

113. El derecho a la integridad y seguridad personal es “*la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que*

deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”¹³.

114. El derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y un deber de garantía. El primer caso conlleva un deber de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares; en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas para asegurar las condiciones necesarias de protección a la integridad de las personas. Las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de servidores públicos.

115. El derecho a la integridad y seguridad personal está reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de orden de autoridad fundada y motivada, así como que se respete su integridad psíquica y moral.

116. Ahora bien, el derecho a la vida de todos los seres humanos es el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas. El derecho a la vida tiene una importancia decisiva tanto para las personas como para el conjunto de la sociedad. Constituye en sí mismo el valor máspreciado, en cuanto derecho inherente a todo ser humano, pero también es un derecho fundamental, cuya protección efectiva es requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos.

¹³ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH, párrafo 227.

117. Los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, vinculantes para el Estado Mexicano, de manera general establecen tres elementos comunes:

- La universalidad del derecho a la vida.
- La obligación de protección legal del derecho a la vida.
- La prohibición de privación arbitraria del derecho a la vida.

118. De acuerdo con los preceptos antes invocados, la obligación de garantizar el derecho a la vida, por parte del Estado mexicano, no solo implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además el Estado mexicano, en virtud de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, lo que involucra a todas sus instituciones de seguridad pública.

119. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, señaló que *“los Estados Parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”*¹⁴.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General No. 6, período de sesiones de 1982, el, artículo 6, párrafo 3.

120. Este Organismo Nacional, pudo acreditar que lo asentado en el Informe Policial Homologado rendido ante la entonces PGJ Tamaulipas, el 5 de septiembre de 2019, carece de veracidad, ya que el día en que ocurrieron los hechos en ningún momento hubo un enfrentamiento entre AR1, AR2, AR3 y AR4, personas públicas adscritos al CAIET en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, ya que ese día, dichas personas servidoras públicas ingresaron a los Domicilios 1 y 2, sustrayendo de estos a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, luego los trasladaron al Domicilio 3, propiedad de V1, en donde perdieron la vida.

121. Asimismo, el Vehículo 1 fue movido frente al Domicilio 3 a petición del Coordinador Estatal de la policía estatal acreditable, por una grúa de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, desde otro punto de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que PST4 fue amenazado por personas servidoras públicas adscritas al CAIET de no decir nada respecto al movimiento del Vehículo 1 y que una vez que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 perdieron la vida, dieron aviso a la PGJ Tamaulipas.

122. El 5 de septiembre de 2019, la Unidad General de Investigación 3 de la entonces PGJ Tamaulipas, tuvo conocimiento que en Domicilio 3, había personas abatidas, por lo que agentes de la policía investigadora se constituyeron en el domicilio que se encontraba resguardado por personas servidoras públicas pertenecientes al CAIET; encontrando frente al Domicilio 3 el Vehículo 1, y en su interior una persona del género masculino sin vida, al ingresar al Domicilio 3 en el patio a dos personas del género masculino sin vida y dentro del domicilio en diferentes habitaciones los cuerpos sin vida de dos personas del género masculino y tres personas sin vida del género femenino.

123. Respecto a los hechos, V9 indicó en la Carpeta de Investigación 1 y ante personal de este Organismo Nacional, que el 05 de septiembre de 2019, siendo aproximadamente las 07:00 horas, se encontraba dormida en su recámara en el Domicilio 3, acompañada de V10 y V1 que se encontraba en otra recámara, de pronto se escuchó que tiraron la puerta de atrás y posteriormente la de su dormitorio, en ese momento se percató que V1 iba corriendo desde su recámara

hacia la suya, en short y descalzo, quien fue detenido de un golpe por una de las personas que había ingresado a su domicilio y una vez en el suelo, fue golpeado por varias de las personas que irrumpieron en su domicilio.

124. Refirió que las personas que ingresaron a su domicilio eran de la policía estatal, quienes le preguntaban por la existencia de armas, que durante este tiempo escuchaba a V1 gritar y quejarse al tiempo que le preguntaban por las armas, que V1 les decía que él era empleado de una refresquera y les pedía le permitieran mostrarles su credencial, que no sabía de qué armas le hablaban, que después de aproximadamente treinta minutos ingresaron a V1 a la recámara en la que se encontraba V9 y V10, momento en el que se percató que se encontraba vestido con un pantalón en tono militar, botas militares negras, un casco, esposado de las manos hacia enfrente y con heridas en la cara, V1 permaneció en la recámara, mientras que a V9 y V10 las sacaron del domicilio.

125. Respecto al Vehículo 1, la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al rendir su informe indicó que el 5 de septiembre de 2019, a las 07:04 horas, PST1, Coordinador Operativo de la Dirección de Tránsito y Vialidad, recibió mensaje vía Whatsapp a su teléfono celular por parte de PST2, Coordinador Estatal de la policía estatal acreditable, con ubicación y mensaje *“Muy buenos días. Nos podría apoyar con una grúa por favor”*.

126. Que PST3 Comandante de turno de dicha institución en el reporte de flujo interno indicó que el mismo día siendo las 07:43 horas recibió llamada por parte de PST1, indicándole que mandara la grúa propiedad del municipio al cruce de calle Madero y Av. Carlos Ozuna para darle el apoyo a personal de la Policía Estatal, comisionando al operador de la grúa PST4, enviándolo al lugar donde habían solicitado el apoyo para el traslado de un vehículo, *“ya una vez constituido en el lugar ya antes mencionado se perdió comunicación con el operador de la grúa”*, logrando comunicarse con él vía telefónica nuevamente a las 10:43 horas, quien le indicó que *“había levantado una camioneta Tipo pick up, doble cabina color negro mate en el cruce de Avenida Carlos Ozuna y Calle Madero y que había trasladado el vehículo tipo pick up”* al Domicilio 3.

127. Por su parte, el operador de la grúa PST4, en reporte de flujo interno, así como en entrevista, ante la entonces PGJ Tamaulipas y esta Comisión Nacional, indicó que al llegar al cruce de calle Madero y Carlos Ozuna, se entrevistó con personas servidoras públicas adscritas al CAIET, quienes le indicaron que moverían el Vehículo 1, que se encontraba en la vía pública, momento en que PST4 preguntó si se iban a dirigir a la entonces Procuraduría General de la República, a lo que le respondieron que no, que la iban a mover a un punto, y de manera intimidante le indicaron que no dijera nada, con la amenaza de que irían por él a su casa, pidiéndole su dirección y tomándole fotografía a su identificación tipo gafete.

128. Posteriormente, le ordenaron seguir a los vehículos oficiales que decían Policía Estatal, que al llegar a la Colonia Valles de Anáhuac, estaban unos vehículos de la policía estatal, y colocó el Vehículo 1 frente al Domicilio 3, sin que le permitieran tomar fotografías de dónde había quedado el vehículo para informar a sus superiores, que dentro del patio del Domicilio 3, había una camioneta particular de la cual bajaban cosas, posteriormente, lo dejaron retirarse del lugar. Al respecto V9 indicó que cuando la iban sacando del domicilio también observó una camioneta en el patio del Domicilio 3.

129. Agregó PST4, que por la tarde observó en redes sociales fotografías del Vehículo 1, con un cuerpo arriba, balaceado con los vidrios arriba y con un blindaje puesto, siendo que cuando él dejó el Vehículo 1 en el Domicilio 3, tenía los vidrios abajo y no tenía blindaje, sin disparos y las llantas infladas, por lo que se comunicó con PST3 comentándole lo que había observado, quien le pidió a PST4 que elaborara el reporte correspondiente.

130. Lo anterior se corrobora con lo señalado por PST9, PST10, PST14, PST17, PST22, PST23 y PST25, personal militar que solo se encontraba brindando seguridad perimetral a las personas servidoras públicas adscritas al CAIET, quienes no intervinieron en los hechos materia de la queja, confirmaron que al ir brindando seguridad perimetral a las personas servidoras públicas adscritas al CAIET una grúa llegó a una de las colonias en donde estuvieron dando recorridos y que observaron que al ir rumbo al Domicilio 3, la grúa iba remolcando al Vehículo 1.

131. Por su parte, PST15 indicó que el Vehículo 1, que fue remolcado por la grúa, al tenerlo de frente se percató que no presentaba ningún impacto de bala, ni llevaba láminas a los costados, que el vehículo iba limpio. Además de ello, PST1, PST2, PST3, PST4, PST5, PST6, PST7, PST8, PST9, PST10, PST11, PST12, PST13, PST14, PST15, PST16, PST17, PST18, PST19, PST20, PST21, PST22, PST23, PST24, PST25, PST26, PST27, PST28, PST29, PST30, PST31, PST32, PST33, PST34, PST35, PST36, PST37, PST38, PST39, PST40, PST41 y PST42, quienes se encontraban brindando seguridad perimetral, indicaron que durante las acciones que llevaron a cabo el 5 de septiembre de 2019, ni personal militar, ni las personas servidoras públicas adscritas al CAIET, fueron objeto de alguna agresión o enfrentamiento y que en algún momento, cuando se encontraban en las inmediaciones del Domicilio 3, escucharon detonaciones, provenientes del lugar donde se encontraban las personas servidoras públicas adscritas al CAIET, pero en ningún momento se les solicitó apoyo para repeler alguna agresión, aunado a que las personas servidoras públicas adscritas al CAIET, que tenían a la vista, seguían actuando de manera normal cuando se escucharon las detonaciones, que lo que escucharon eran como golpes pausados, secos, que no eran en forma de ráfagas y que en algún momento se escuchó una ráfaga.

132. Aunado a esto, diversos testigos, entre ellos PT1, PT3, PT4 y PT5 fueron coincidentes al señalar que advirtieron la presencia de policía estatal en los alrededores del Domicilio 3, así como escucharon varios disparos.

133. Por su parte, PT6 indicó que escuchó aproximadamente 20 disparos seguidos, por lo que se asomó a la calle, momento en el que vio a un policía estatal realizando disparos con arma larga hacia la Avenida 7, mientras él se cubría con un tráiler que se encontraba estacionado, posteriormente se enteró que habían muerto unas personas que no conocía.

134. Mientras que, PT7 manifestó que desde su domicilio se dio cuenta cuando policía estatal ingresó al domicilio de sus vecinos y comenzaron a acordonar la casa, que observó cuando una mujer salió corriendo del domicilio, junto con un bebé que traía en brazos, que minutos después escuchó una balacera adentro del domicilio,

así también indicó que el Vehículo 1, que se encontraba afuera del Domicilio 3, nunca lo habían visto ahí.

135. De la inspección ocular e informe pericial en Criminalística de Campo, respecto al Domicilio 3, se describieron las lesiones con las que contaban los cuerpos sin vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, afuera del domicilio en el que se encontró el Vehículo 1, así como diversos casquillos, que fueron analizados en los dictámenes que se mencionan a continuación.

136. Del peritaje en materia de Balística Forense, se advierte que *“al realizar el recorrido por la parte de afuera del domicilio y el paneo de este, no se localizaron impactos ni orificios con característicos (sic) de los producidos por proyectil de una o varias arma(s) de fuego. Lo que se puede observar en las paredes del domicilio, son daños por el desgaste y orificios atípicos de diferentes tamaños, causados por cuerpo(s) duro(s) los cuales no tienen características de impactos, oficios (sic) de entrada o salida de los producidos por una o unas armas(s) de fuego”*.

137. En el citado dictamen se realizó también un estudio de los *“impactos, orificios de entrada, orificios de salida y trayectorias dentro del domicilio..., se determina que sí se realizaron detonaciones por arma de fuego dentro de éste, ya que se localizaron nueve impactos producidos por proyectiles de una o varias (armas) de fuego”*.

138. Aunado a esto, se realizó Dictamen en Materia de Balística Forense al Vehículo 1, en el que se concluyó que *“al realizarse las trayectorias en balísticas (sic) forense aunado al estudio en materia de balística reconstructiva, al dictamen en criminalística de campo y al dictamen en materia de medicina forense con el cual se pudo cotejar y determinar que las lesiones producidas por proyectiles de arma(s) de fuego que presentaba el cuerpo sin vida identificado como V7 no cuentan con el principio de correspondencia de características con las trayectorias balísticas, localizadas fuera y dentro del [Vehículo 1]”*.

139. Así también, a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, el 5 de septiembre de 2019, se les realizaron dictámenes médicos de necropsia. En el que corresponde a V7, se

asentó: *“Presenta herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en la espalda, con trayecto de atrás para adelante y de derecha a izquierdo (sic) con orificio de salida, en la tetilla izquierda, herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en la cara lateral externa del brazo izquierdo con orificio de salida en la cara lateral interna del mismo brazo, se aprecian abrasiones en ambas muñecas, hematoma en el cuero cabelludo a nivel parietal derecho, con fractura de cráneo, herida producida por proyectil disparado por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la cara anterior del cuello y con trayecto de abajo hacia arriba, sin orificio de salida que penetra al cráneo y se multifragmenta, en la exploración quirúrgica del tórax se aprecia lesión perforante al ventrículo derecho, con tamponade cardiaco, herida producida por proyectil disparado por arma de fuego en el muslo izquierdo, con orificio de entrada en la cara lateral interna, presenta fractura de cadera izquierda... La muerte del [V7]: Fue como consecuencia de: herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a cráneo”.*

140. Respecto a V1, se asentó: *“Presenta una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, con entrada en la frente alta, con trayecto de arriba hacia abajo, con orificio de salida en la cara lateral derecha del cuello, herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en la región sacra, con trayecto de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante, con orificio de salida nivel de la cicatriz umbilical.... La muerte del referido [V1]: Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a cráneo.”*

141. En cuanto a V8, se asentó: *“Presenta herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en el temporal derecho, con trayecto de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, con orificio de salida en la región occipital, así como hematomas en ambas muñecas que sigue un patrón circular alrededor de las mismas, hematomas en la cara anterior del tórax, herida producida por proyectil de arma de fuego en sedal en la cara anterior del antebrazo izquierdo y una herida en sedal en la cara anterior del muslo izquierdo y heridas producidas por fragmentos de alta velocidad, que solo lesionan la piel y el tejido*

celular subcutánea ... La muerte del referido [V8] Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a cráneo.”

142. Por lo que hace a V6, se indicó: “Presenta herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en el conducto auditivo externo derecho, con trayecto de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, con orificio de salida en la región temporal izquierda, así como, hematomas en ambas muñecas que siguen un patrón circular alrededor de las mismas, herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada a la altura de la sexta vertebra dorsal, con trayecto de atrás a adelante sin orificio de salida [...] La muerte del [V6] Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a cráneo.”

143. Por lo que hace a V4, se precisó: “Presenta hematomas en ambas muñecas que siguen un patrón circular alrededor, herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en el cuadrante superior externo de la mano izquierda con trayecto de abajo hacia arriba con orificio de salida en el tercio distal de la clavícula izquierda, herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante a cuello, en la base del cuello del mismo lado, fractura de los arcos costales 4, 5 y 6 del hemitórax izquierdo, perforación del corazón y del pulmón izquierdo [...] La muerte del [V4] Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a tórax.”

144. En cuanto a V3, se indicó: “Presenta herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en el carrillo derecho, con trayecto de abajo hacia arriba y con orificio de salida en la cúpula del cráneo, produce fractura multifragmentaria de bóveda, herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en el brazo izquierdo con trayecto hacia el tórax que penetra a nivel del cuarto espacio intercostal izquierdo, con presencia de hemotórax y fractura de vertebrales dorsales 3 y 4, herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en el borde costal del mismo lado ambas con trayecto de izquierda a derecha, con fractura de vertebra dorsal número 10, 11 y 12, hematoma de 6 centímetros de diámetro en la cara antero superior del hombro derecho, en ambas muñecas que siguen un patrón circular alrededor [...] La muerte

del [V3] *Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a cráneo*”.

145. Por lo que hace a V5, se asentó: *“Presenta herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en la región parietal izquierda con trayecto de adelante hacia atrás con orificio de salida en la región parietooccipital derecha, herida en sedal en la región de la mama derecha, herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en el costado derecho con trayecto de derecha a izquierda con orificio de salida en el costado izquierdo, fractura de arcos costales 8, 9 y 10 del hemitórax izquierdo ruptura de órgano cardíaco, perforación de diafragma y desgarre hepático grado 3 y hemoperitoneo y hematomas circulares en ambas rodillas [...] La muerte del [V5] Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a cráneo.”*

146. Mientras que en el caso de V2, se indicó: *“Presenta herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en la región interparietal con trayecto de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba con orificio de salida en la región occipital, herida producida por proyectil de arma de fuego a nivel de la cicatriz umbilical, con trayecto de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo con salida en el pliegue debajo de la nalga izquierda, hemoperitoneo, lesión de las vísceras huecas, hematomas en la cara anterior del muslo izquierdo de 2 centímetros de diámetro en número de dos, fractura de cadera derecha, herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la cara lateral externa del muslo derecho, sin orificio de salida [...] La muerte del [V2] Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a cráneo.”*

147. Todas las víctimas, con excepción de V1, contaban con hematomas alrededor de las muñecas que, de acuerdo a Opinión Técnico Científica emitida por personal especializado de este Organismo Nacional, se considera que las mismas fueron realizadas por un instrumento de consistencia firme y forma regular, bordes no cortantes, que dejaron su impronta en las regiones corporales mencionadas, siendo muy semejantes a las que producen los objetos denominados cinchos de

plástico, siendo concordante con las imágenes en las muñecas de una de las víctimas, que tenía colocados tales objetos.

148. Lo anterior encuentra relación con el Dictamen de criminalística de campo e inspección ocular en el Domicilio 1, del 8 de septiembre de 2019, dentro de la [Carpeta de Investigación 2], del que se advierte que en el área de cocina la existencia de una mancha rojiza, así como un cincho de color negro de plástico, así también en diversas partes de la casa se encontraron cinchos en color negro y particularmente en una de las recámaras se encontraron diversos cinchos en color negro y trenzas en color blanco con negro, así también en otra recámara sobre la superficie de una bolsa de color negro, cabello sintético en color rubio.

149. Aunado a lo anterior, se realizó un Informe Pericial en Criminalística, del que destaca que V1, V2, V3, V5, V6, V7 y V8, contaban con vestimenta tipo militar y V4 solo traía un top y un short, y a V6 se le encontró con botas color negro para pie derecho de talla 7 y 8, lo que evidenciaba que no era su calzado; aunado a que las personas que se encontraban en los Domicilios 1 y 3 indicaron que cuando fueron sustraídos de estos no iban vestidos con ropas tipo militar.

150. Así también, en la Tarjeta informativa realizada por policía estatal investigadora se advierte que describen que la femenina encontrada en la primer recámara del Domicilio 3, quien tenía indumentaria tenis azul, short rojo, blusa tirantes verde, contaba con cabello rubio, y describen que en la última recámara se encontró una persona femenina que usa trenzas grises con negro.

151. Lo anterior es concordante con lo señalado por V11 y V12, quienes indicaron que cuando se encontraban en el Domicilio 2, en su recámara, en el piso escucharon que entraron con otra “muchacha”, que traía el cabello negro, un short y una blusa corta, a quien comenzaron a pegarle en el abdomen con un bat, que ella “*traía unas rastas y se las arrancaron [...] las rastas eran negras*”, señalaron que después ingresaron a la recámara a otra mujer, que “*era como gordita, con el pelo güero y rastas*”, que después les cortaron las rastas a las muchachas y se las llevaron.

152. Dentro de la Carpeta de Investigación 2, se realizó dictamen de criminalística de campo e inspección ocular en el Domicilio 1, el día 8 de septiembre de 2019, en el que se advierte que en la cocina se ubicó una mancha rojiza, así como un cincho de color negro de plástico, así también, en diversas partes de la casa se encontraron cinchos en color negro y, particularmente, en una de las recámaras se encontraron diversos cinchos en color negro y trenzas en color blanco con negro, en otra recámara, sobre la superficie de una bolsa de color negro cabello sintético en color rubio.

153. De lo anteriormente narrado, se advierte que las personas servidoras públicas adscritas al CAIET, se dirigieron al Domicilio 3, lugar que era habitado por V1, V9 y V10, trasladando a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en donde perdieron la vida.

154. La actuación que desplegaron las personas servidoras públicas adscritas al CAIET, no fue acorde a lo establecido en el artículo 3.1, 5 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 18 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales establecen que la seguridad pública es una función a cargo del Estado, y su objetivo es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y para brindar auxilio y protección a la población, mediante la formulación, desarrollo e instrumentación de programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales, cívicos, deportivos y de sano esparcimiento que induzcan el respeto a los derechos fundamentales, a la legalidad y a la protección de las víctimas, así como que corresponde a las instituciones de seguridad pública, conducirse con dedicación y disciplina, y con apego a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, protegiendo la integridad de las personas, sus derechos y bienes, así como la comisión de delitos y respeto a los derechos humanos.

155. Su actuación, tampoco fue acorde a lo establecido en la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, ni tampoco a lo establecido en los estándares internacionales,

de acuerdo con lo señalado en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley. Estos ordenamientos señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

156. Los artículos 6 y 7 de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, establecen la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, deben adoptar las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública del Estado, proporcional a la conducta de la persona o la resistencia que opone, mediante la persuasión, restricción de desplazamiento, sujeción, inmovilización, incapacitación, lesión grave y muerte.

157. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las Naciones Unidas, establecen las reglas generales para emplear armas de fuego, tales como, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán los medios no violentos y solo en caso de que estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego. Así como, que solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

158. Establecen también el principio de proporcionalidad de la fuerza pública y las circunstancias en las cuales el uso de armas de fuego puede ser eventualmente inevitable, como son: en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida propia o de un tercero, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

159. Dado que existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios o servidores públicos

encargados de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

160. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, personas servidoras públicas adscritas al CAIET, no actuaron de acuerdo a los preceptos antes invocados, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, en virtud de las siguientes consideraciones:

160.1. Principio de absoluta necesidad. No se requería el uso de la fuerza letal en el presente caso, pues se logró acreditar que lo asentado en el Informe Policial Homologado, carecía de veracidad, y que en ningún momento hubo un enfrentamiento entre las personas servidoras públicas adscritas al CAIET y V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, y no se contó con evidencia que permitiera acreditar que la integridad o la vida de las personas públicas adscritas al CAIET, así como de terceros se encontrara en peligro, pues ninguno de los servidores públicos salió lesionado, aunado a que los testigos indicaron que nunca hubo un enfrentamiento.

160.2. Principio de legalidad. Implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones.

160.3. En el presente caso, el uso excesivo de la fuerza letal que utilizaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en contra de las víctimas, no estuvo dirigida a un fin legítimo, pues lo asentado en el Informe Policial Homologado no concordaba con la forma en que ocurrieron los hechos, ya que indicaron que hubo un ataque por parte de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, quienes iban a bordo del Vehículo 1, por lo que ellos repelieron la agresión siguiéndolos hasta el interior del Domicilio 3, lo cual carece de veracidad, señalando esto, solo para justificar haber entrado al domicilio sin justificación legal, aunado a que después de que las personas públicas adscritas al CAIET entraron al domicilio, las

víctimas perdieron la vida, sin que ninguna de las personas servidoras públicas hayan resultado heridas.

160.4. Aunado a que AR3, AR5 y AR7 indicó que su jefe AR1 les dio la instrucción de colocar casquillos percutidos al exterior del inmueble y también de dispararle a la camioneta que ya estaba colocada ahí, de manera que se pudiera justificar los motivos por los cuales ingresaron al Domicilio 3, que en el Vehículo 1 se encontraba el cuerpo sin vida de V7, y escucharon que AR1 dio la instrucción de que le fuera colocado el chaleco con el que finalmente apareció, que lo señalado en el Informe Policial Homologado se estableció así para intentar justificar la entrada al Domicilio 3.

160.5. Principio de proporcionalidad. Establece que el nivel de uso de la fuerza debe ser acorde con la amenaza, las características o peligrosidad del sujeto, sus antecedentes y la resistencia u oposición que presenta. En el presente caso, no existen elementos que acrediten que los elementos adscritos al CAIET hubieran utilizado la fuerza letal para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual que pusiera en peligro su integridad.

160.6. Aunado a que quedó acreditado que lo asentado en el Informe Policial Homologado, así como en las entrevistas que rindieron dentro de la Causa Penal 1, carecían de veracidad y que solo tenían como objetivo tratar de justificar su actuar.

160.7. Principio de racionalidad. Implica que la fuerza será empleada de acuerdo con elementos objetivos y lógicos que guarden relación directa con la situación que se enfrenta; sin embargo, como se señaló en los párrafos que anteceden, la versión dada por los elementos de las personas servidoras públicas adscritas al CAIET, con la que intentaron justificar el ingreso al Domicilio 3 y la consecuente pérdida de la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 carece de veracidad.

160.8. Principio de oportunidad. No existió elemento alguno que acreditara que los elementos aprehensores hubieran aplicado la fuerza letal para evitar o neutralizar un daño, peligro inminente o actual que transgrediera su integridad, toda vez que los elementos adscritos al CAIET eran superiores en número, armamento y destrezas en su calidad de garantes de la seguridad de los ciudadanos, no implementaron una táctica menos lesiva para lograr su objetivo.

161. Al respecto, la CrIDH en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela*, estableció que *“el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”*.¹⁵

162. Y que, *“en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria”*.¹⁶

163. Este Organismo Nacional, estableció en su Recomendación 33 sobre violaciones graves, del 9 de julio de 2020, que la ejecución arbitraria se produce cuando una autoridad priva arbitraria o deliberadamente de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.¹⁷

164. A nivel internacional, los tribunales, comisiones y comités nacionales y regionales, han utilizado como referencia para la investigación de muertes, conocido

¹⁵ La CrIDH, casos *“Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 05 de julio de 2006, párrafo 67.

¹⁶ *Íbidem*, párrafo 68.

¹⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación No 33VG/2020, de 9 de julio de 2020, párrafo 125.

como el Protocolo Minnesota, sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas, cuya última versión es de 2016, el citado protocolo tiene como objetivo proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita y prevé principalmente tres diversas situaciones.

165. Siendo aplicable a este caso la que establece que “la muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida”¹⁸.

166. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que *“toda muerte en circunstancias sospechosas ocurrida en cualquier parte del mundo es en potencia una vulneración del derecho a la vida, calificado frecuentemente como el derecho humano supremo, por lo que la prontitud, imparcialidad y eficacia de la investigación es fundamental para que no prevalezca la impunidad y se imponga una cultura de rendición de cuentas”¹⁹*.

167. Del cúmulo de las evidencias referidas se contó con datos suficientes para establecer que los elementos adscritos al CAIET AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, incurrieron en uso excesivo de la fuerza mediante el uso ilegítimo de armas de fuego, que derivó en la ejecución arbitraria de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, debido a que incumplieron con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo que rigen su actuar.

168. Para que las normas de derechos humanos tengan efectos reales, tiene que haber una respuesta palpable ante toda posible vulneración. Las investigaciones y,

¹⁸ *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 2, inciso a).

¹⁹ *Ibidem*, párrafo 10, hoja V.

si procede, los posteriores procesos de rendición de cuentas desempeñan un papel decisivo en la defensa del derecho a la vida²⁰.

169. Por tanto, los elementos adscritos al CAIET que intervinieron en los hechos, transgredieron en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, su derecho humano a la vida, previsto en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. Violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V9, V11 y V12

170. V9, V11 y V12 fueron víctimas de actos de tortura, cuando elementos policiales adscritos al CAIET en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ingresaron a los Domicilios 1, 2 y 3 sin motivo, ni causa legal que lo justificara, con lo que transgredieron lo establecido en los artículos 1°, 16, párrafo primero, 19 último párrafo y 20 apartado B de la Constitución Política; 1.1, 5 a 5.2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, principio 1, del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas, toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, cuando se encuentre privada de su libertad, en donde deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a no ser sometida a tortura.

171. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional

²⁰ *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 10 de la hoja V.

a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna²¹.

172. Por su parte la integridad personal es *“un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad”*²².

173. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

174. Los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, señalan que *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.

²¹ Registro: 160869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011.

²² Tesauruso jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vocabulario controlado y estructurado, noviembre 2014.

175. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

176. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad.

177. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

178. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de

lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados²³.

179. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*²⁴. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura, ni los tratos crueles inhumanos o degradantes.

180. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*²⁵.

D.1. Actos de tortura respecto a V11 y V12

181. V11 y V12 refirieron a personal de este Organismo Nacional y en la Carpeta de Investigación 2, que entre las cinco y seis de la mañana del 5 de septiembre de 2019, se encontraban dormidas, cuando escucharon que aventaron la puerta de su recámara, ingresando dos mujeres y tres hombres que traían un chaleco que decía “estatal”, de color azul fuerte con botas con casco y pistolas, lo que las asustó,

²³ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

²⁴ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. párrafo 76.

²⁵ La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

indicándoles que se tiraran al piso, que durante este tiempo les apuntaban con un arma.

182. Cuando se encontraban en el piso escucharon que entraron con otra “muchacha”, que traía el cabello negro, un short y una blusa corta, a quien comenzaron a pegarle en el abdomen con un bat, la jalaban del cabello, *“la aventaron al piso, junto a ella”*, le preguntaron a la muchacha dónde trabajaba y ella les dijo que era prostituta que trabajaba en la zona, amenazándola para que entregara las armas, momento en que le estaban dando patadas, que ella *“traía unas rastas y se las arrancaron [...] las rastas eran negras”*, que posteriormente a la muchacha le pusieron una bolsa en la cabeza con la que la asfixiaban, le preguntaron también a qué se dedicaban.

183. Que la bolsa se la colocaban aproximadamente 20 segundos más o menos, mientras le pedían que les dijera de las armas, a V11 también le preguntaban por las armas, mientras la agredían verbalmente, respondiendo que ella trabajaba en un “car wash”, momento en que una mujer de las “estatales” le propinó una patada en la espalda del lado derecho. Que a su pareja V12, le patearon la cara y se reían de ellas, y realizaron comentarios despectivos y homofóbicos por su orientación sexual.

184. V11 y V12, señalaron que después ingresaron a la recámara a otra mujer, que *“era como gordita, con el pelo güero y rastas”*, ya las había visto porque vivían en los departamentos, se escuchaba como si le estuvieran dando patadas, aunado a que se quejaba y que en ese momento “una estatal” le colocó su pie en la cara a V11 para que no volteara.

185. Que, posteriormente, sacaron de la recámara a V12, llevándola al cuarto de enfrente, en donde se encontraba una persona que le alumbraba la cara en todo momento, quien la amenazó e interrogó por su trabajo, respondiéndoles que su pareja trabajaba en un lavado de autos, posteriormente le preguntó por las armas, agrediéndola verbalmente y amenazándola con privarla de la vida, colocándole un arma larga de frente, también la cuestionó si sabía a qué se dedicaban *“ellas”*, luego la regresaron a su recámara.

186. V11 indicó que, la misma mujer que la pateó, le pegó con una pistola en la cabeza del lado derecho, para luego sacarla de la recámara para llevarla a un cuarto de enfrente, en donde había una persona del género masculino con la leyenda “CAIED”, quién vestía de color caquí, pasamontañas negro y estaba armado con una pistola larga y traía otra puesta.

187. Esta persona del género masculino agredió verbalmente a V11 para que entregara las armas, amenazó con privarla de la vida y desaparecer su cuerpo, reiterándole V11 que ella no sabía nada y que trabajaba en un lavado, instante en que la jaló y apretó del brazo, mientras la amenazaba, que después de esto la regresaron a su recámara colocándola boca abajo, que durante este tiempo se escuchaban gritos en toda la casa, de hombres suplicando que no les hicieran tal cosa, desconociendo quienes eran. Indicó que no se escucharon disparos sólo gritos, que eso duró aproximadamente de quince a veinte minutos y después ya no se escuchó nada.

188. V11 y V12 refirieron a personal de este Organismo Nacional que, después metieron a otra chica a la que solo habían visto un día antes de que ocurrieran los hechos, a quien también le preguntaban sobre armas, indicaron que además estas tres muchachas vivían con tres muchachos en su departamento y nunca las vieron a ellas o ellos vestir ropas tipo militar, tampoco vestían de ese modo cuando las ingresaron a su recámara.

189. Agregaron que luego, le cortaron las rastas a las muchachas y se las llevaron, y estando V11 y V12 en el piso boca abajo, las levantaron del cabello y las aventaron a la cama, les pusieron prendas para taparles la cara y las sujetaron a la cama con cinchos de plástico, indicándoles que no voltearan, en ese instante les hablaron por el radio y se salieron, sin entender que les dijeron, pues se escuchaban muchos gritos y ruido.

190. Que al cesar los ruidos, V12 logró quitarse los cinchos y se asomó, notando que ya no había nadie, se dirigió a la cocina por un cuchillo para quitarle los cinchos a V11, observando que en la cocina había mucha sangre, que una vez que le quitó

cinchos se tuvieron que brincar la barda porque la puerta estaba cerrada con candado.

191. V11 indicó que antes de que las personas servidoras públicas pertenecientes al CAIET se retiraran, le tomaron una fotografía y la amenazaron con privarla de la vida en caso de encontrarla en la calle.

192. Al respecto, la entonces PGJ de Tamaulipas realizó dictamen de criminalística de campo e inspección ocular en el Domicilio 1, el día 8 de septiembre de 2019, dentro de la Carpeta de Investigación 2, el cual señala el hallazgo de una mancha rojiza en el área de cocina, así como un cincho de plástico de color negro, así también en diversas partes de la casa se encontraron cinchos en color negro y particularmente en una de las recámaras se encontraron diversos cinchos en color negro y trenzas en color blanco con negro, así también en otra recámara sobre la superficie de una bolsa de color negro, cabello sintético en color rubio.

D.2. Actos de tortura respecto a V9

193. V9 indicó, en la Carpeta de Investigación 1 y ante personal de este Organismo Nacional, que el 05 de septiembre de 2019, siendo aproximadamente las 07:00 horas, se encontraba dormida en el Domicilio 3, en su recámara con integrantes de su núcleo familiar V10 y V1 se encontraba en otra recámara, de pronto se escuchó como tiraron la puerta de atrás y posteriormente la de su dormitorio, en ese momento se percató que V1 iba corriendo desde su recámara hacia la suya, en short y descalzo, quien fue detenido de un golpe por una de las personas que había ingresado a su domicilio y una vez en el suelo, fue golpeado por varias de las personas que irrumpieron en su domicilio.

194. Refirió que las personas que ingresaron a su domicilio eran de la policía estatal, quienes le preguntaban por la existencia de armas, que mientras la cuestionaban, una persona del género masculino la tomo del cabello y la levantó de la cama, que en ese momento entró una mujer que le pidió su celular y le indicó que soltara a V10 a quien tenía en brazos, contestando V9 que le hiciera como quisiera pero no la soltaría, momento en que la sueltan del cabello y la persona del género

femenino que le había pedido su celular comenzó a darle cachetadas y le insistía en que soltara a V10, reiterándole V9 que no la soltaría, por lo que otra persona del género masculino le pisó sus pies mientras ella se encontraba descalza y le dijo que si ella volteaba a verlo le pegaba en la cabeza diciéndole que no lo mirara, agrediéndola verbalmente, asimismo le indicó que tapara a V10 para que no los viera.

195. Que durante este tiempo escuchaba a V1 gritar y quejarse, al tiempo que le preguntaban por las armas, que V1 les decía que él era empleado de una refresquera y les pedía le permitieran mostrarles su credencial, que no sabía de qué armas le hablaban, que después de aproximadamente treinta minutos ingresaron a V1 a la recámara en la que se encontraban V9 y V10, momento en el que se percató que se encontraba vestido con un pantalón en tono militar, botas militares negras, un casco, esposado de las manos hacia enfrente y con heridas en la cara.

196. Que cuando metieron a V1 a la recámara donde se encontraban, V9 lo tomó del brazo y le comenzaron a pegar en un costado, casi en la espalda, para que lo soltara, los policías estatales le decían a V1 que le dijera a V9 que sacara las armas, reiterando V1 que no tenían ningún arma, que él trabajaba en una refresquera.

197. Después, una persona del género masculino le dijo que ya no buscara a V1, pues ya no lo encontraría, así también le indicó que no dijera nada porque ya las tenían ubicadas, refiriéndose a V9 y V10. Acto seguido, le indicaron que se levantara que ya se iba, y una persona del género femenino la grabó a ella y a V10 con un celular, le indicó que se cambiara de ropa y que cambiara a V10 de ropa también, luego entró otra persona del género femenino, quien las grabó también y le pidió a V9 que dijera su nombre completo y el nombre completo de V10, al tiempo que la amenazó que no dijera nada, porque ya la tenían ubicada.

198. V9 indicó que en ese momento se sentía en “*shock, estaba muy asustada, tenía mucho miedo y no sabía ni qué hacer, como que no podía aceptar las cosas*”, luego cubrieron a ambas con un cobertor para obstruir su vista y un elemento la sacó del domicilio, al encontrarse en el patio, V10 se quitó el cobertor y la persona que la llevaba la jaló del brazo y le gritó se tapara que no viera, ocasión en la

observó una camioneta de la policía estatal en el patio, de color azul con blanco, la cual traía armas y un blindado.

199. Que al ir avanzando hacia afuera del Domicilio 3, la persona que la iba dirigiendo le dijo que no volteara que le estaba apuntando con un arma y que si lo hacía le iba a disparar, estando afuera le ordenó que avanzara rápido, no volteara y que no descubriera a V10, por lo que V9 caminó varias cuerdas sin detenerse y sin voltear, durante ese tiempo no escuchó ningún disparo y luego se dirigió a casa de PT2.

200. Lo anterior, es concordante con el Informe Fotográfico de 8 de septiembre de 2019, elaborado por perito adscrito a la entonces PGJ Tamaulipas, en cuyo apartado *“Descripción de lo observado”* menciona *“placas fotográficas de vista general y acercamiento de las lesiones visibles que presenta en su humanidad [V9]”* y *“se advierten 3 imágenes de ella sentada y dos de pie”*.

201. PT7 indicó que ha sido vecina, de las personas que ocupaban el Domicilio 3, desde hace mucho tiempo y que observó cuando policías estatales ingresaron al domicilio y empezaron a acordonar la casa, la camioneta negra que estaba afuera de la casa nunca la habían observado ahí, así también señaló que vio cuando sacaron a una mujer del domicilio con su hija en brazos tapadas de la cara.

202. PT8 señaló que tuvo conocimiento que personas servidoras públicas de la policía estatal y soldados se encontraban cerca de donde vivía su familiar V1, por lo que se comunicó con PT2, a quien le informó lo anterior, al llegar a su domicilio T2, ya no se encontraba ahí, por lo que tomó un auto y se dirigió hacia casa de V1, no obstante, unas calles antes de llegar le fue impedido el paso por elementos de la policía estatal; al no poder avanzar en su auto se bajó de él y caminó en dirección a casa de V1, encontrando a su familiar V9, quien traía en brazos a V10, ambas se encontraban llorando, que V9 estaba manchada de lodo, con la cara roja, su cabello alborotado y el pie sangrando.

203. Lo anterior, es concordante con lo señalado por PT2, quien indicó que su familiar PT8 le precisó que tuvo conocimiento que, en el domicilio de su familiar V1,

había muchos policías, por lo que se dirigió al Domicilio 3, que antes de llegar vio a muchos policías estatales de “fuerza negra”; sin embargo, estas personas servidoras públicas no le permitieron el acceso al lugar, por lo que se dirigió a su domicilio, momento en el que V9 le gritó, observando que traía en brazos a V10, contándole todo lo ocurrido en el Domicilio 3 y que temía por la vida de V1, dirigiéndose a su domicilio, y después de aproximadamente una hora, escucharon disparos.

D.3. Elementos que acreditan la tortura.

- **Intencionalidad**

204. Respecto a V11 y V12, de las evidencias que constan en el expediente quedó acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de las personas víctimas, ya que las personas servidoras públicas pertenecientes al CAIET, realizaron diversos actos tales como que al encontrarse dormidas las personas víctimas ingresaron aventando la puerta de su recámara, indicándoles tirarse al piso, mientras les apuntaban con un arma.

205. Cuando se encontraban en el piso escucharon que las personas servidoras públicas pertenecientes al CAIET entraron con otra “muchacha”, a quien comenzaron a pegarle en el abdomen con un bat, la jalaban del cabello y la aventaron al piso, a quien además le decían entregara las armas, momento en que le estaban dando patadas, que ella *“traía unas rastas y se las arrancaron [...] las rastas eran negras”*, que posteriormente le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarla y al mismo tiempo le preguntaban sobre la actividad laboral de V11 y V12.

206. Así también, las personas servidoras públicas pertenecientes al CAIET, ingresaron a otras dos mujeres a quienes también agredieron de manera física de diferentes formas, incluso a V11 “una estatal” le colocó su pie en la cara para que no volteara y le cuestionaban por las armas, y una mujer de las “estatales” le propinó una patada en la espalda del lado derecho y, posteriormente, le pegó con la pistola en la cabeza del lado derecho, del mismo modo, en ese momento a V12 le patearon

la cara y se reían de ellas, así también, realizaron comentarios despectivos y homofóbicos por su orientación sexual.

207. Aunado a lo anterior, cuando llevaron a V11 y V12 al cuarto de enfrente de su recámara, a ambas las amenazaron con privarlas de la vida si no indicaban en dónde se encontraban las armas, además de ello indicaron que durante todo lo que vivieron se escuchaban gritos en toda la casa, de hombres suplicando que no les hicieran tal cosa; V11 indicó que antes de que las personas servidoras públicas pertenecientes al CAIET se retiraran, le tomaron una fotografía y le dijeron que si la veían en la calle la iban a matar.

208. Respecto a V11 y V12 conforme al párrafo 145 del “*Protocolo de Estambul*”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) *Traumatismos causados por golpes, como patadas; p) Amenazas de muerte*”.

209. De acuerdo con las constancias, AR3, AR5 y AR7, dentro de los Criterios de Oportunidad que se les otorgaron en la Carpeta de Investigación 1, manifestaron que al Domicilio 1 ingresaron AR1, AR3, AR4 y AR5, personas servidoras públicas pertenecientes al CAIET.

210. Respecto a V9, de las evidencias que constan en el expediente quedó acreditado que el maltrato le fue deliberadamente infligido, ya que las personas servidoras públicas pertenecientes al CAIET, realizaron diversos actos tales como tomarla del cabello y levantarla de la cama, darle cachetadas y golpes en la cabeza, así como pisarle ambos pies cuando se encontraba descalza, dejándole lesiones, ello con el propósito de que soltara a V10, a quien tenía en brazos.

211. También la tomaron del brazo y le comenzaron a pegar en un costado, casi en la espalda, para que soltara a V1, a quien además escuchó se quejaba al ser agredido físicamente, para luego verlo golpeado y ensangrentado de la cara y esposado.

212. Una de las personas servidoras públicas que ingresó al Domicilio 3, le dijo a V9 que ya no buscara a V1, porque ya no lo encontraría y que no dijera nada porque

ya las tenía ubicadas, refiriéndose a V9 y V10, ya que las grabaron y les preguntaron sus nombres completos; al sacar a V9 del domicilio le fueron apuntando con un arma y le dijeron que si volteaba la matarían.

213. Conforme al párrafo 145 del “*Protocolo de Estambul*”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, j) Lesiones por aplastamiento de miembros; p) Amenazas de muerte, daños a la familia*”.

214. De acuerdo con las constancias, AR3, AR5 y AR7, dentro de los Criterios de Oportunidad que se les otorgaron en la Carpeta de Investigación 1, manifestaron que al Domicilio 3 ingresaron AR1, AR2, AR4, AR6 y AR7.

- **Sufrimiento severo**

215. Respecto a V11, de la Opinión Médico-Psicológica de 12 de mayo de 2022, emitido por personal especializado de este Organismo Nacional, indicó que cuando ocurrieron los hechos sentía que se iba a morir cuando la amenazaron con las armas, que se despidió de su familia, sentía mucho miedo, sentía que la estaban castigando y pensó que disfrutaban haciéndoles daño. Refirió que el miedo es algo que no se quita, por lo cual dejó de salir por cinco meses, ya que sentía que se la pueden llevar y hacerle daño para que retirara la denuncia.

216. Como consecuencia de los actos de los que fue objeto V11, “*empezó con una conducta vigilante cuando sale a la calle, caracterizada por estar viendo constantemente para todos lados, sentirse intranquila en lugares públicos y vigilando si hay cuerpos policiacos cercanos a ella, incluso cambio su apariencia física para evitar ser reconocida, dejó su trabajo para evitar ser ubicada y cuando está en un lugar público y se siente insegura llama a su pareja o algún familiar para estar en contacto en caso de que ocurra algo*”.

217. Aunado a ello, ha presentado alteraciones en los hábitos alimenticios disminuyendo el apetito, realizando solo una comida al día y, ocasionalmente,

cuando se siente intranquila aumenta el apetito, también ha presentado alteraciones en el sueño.

218. V11 agregó que siempre tiene en la cabeza la golpiza que le propinaron a todas y todos, la forma en que se quejaban y rogaban, se escuchaba a las mujeres diciendo que tenían hijos; al estar acostada escucha esas voces y los gritos, los tiene en el pensamiento sin razón alguna, y se pone triste, apagada, lo que le dura por días.

219. En este sentido, la Opinión Médico-Psicológica de 12 de mayo de 2022, concluyó que V11 presenta síntomas y signos asociados a la presencia del Trastorno de Estrés Postraumático, que existe concordancia, congruencia y correlación entre los hechos narrados por V11 y las evidencias psicológicas resultantes de la investigación.

220. Respecto a V12, en la Opinión Médico-Psicológica de 12 de mayo de 2022, emitida por personal especializado de este Organismo Nacional, indicó que inmediatamente después de que pasaron los hechos no podía dormir, sentía como si alguien la estuviera viendo, se sentía acelerada, con taquicardia, lo que hacía que se quedara despierta y luego lograba dormir. Que a veces se pone triste porque recuerda lo sucedido y de cómo las amarraron, escuchaban las voces y los quejidos de los muchachos, piensa que pudo haber muerto.

221. Como resultado de la evaluación psicológica, se obtuvo que V12 presenta síntomas y signos asociados a la presencia de una afectación psicológica consecuencia de los hechos que nos ocupan, así como que hay elementos que sustentan que los hechos de violencia pudieron haber sucedido como la evaluada los narró; que existe concordancia entre los hechos narrados y la sintomatología física referida.

222. En cuanto al segundo elemento con el que se constituye un acto de tortura, sufrimiento severo, respecto a V9, de la Opinión Médico-Psicológica de 12 de mayo de 2022, emitido por personal especializado de este Organismo Nacional, se observó que, como consecuencia de los actos de los que fue objeto, tiene inquietud,

tristeza, como depresión, sueña mucho a V1, siente mucha ansiedad y algunas noches le dan ganas de salir corriendo, gritar y ver a su papá, luego le falta el aire y se le adormece el lado izquierdo del cuerpo, le dan taquicardias, hasta que se va calmando, poco a poco, y se queda dormida, que no puede llorar y que extraña mucho a V1.

223. De lo anterior se aprecian datos que son acordes con lo narrado por V9 respecto a las agresiones físicas que sufrió, las reacciones mentales que esto le ocasionan a la fecha, aunado a que en el Informe Pericial Médico-Psicológico basado en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, realizado por personal especializado de esta Comisión Nacional, de 12 de mayo de 2022, se determinó que presenta síntomas y signos asociados a la presencia del Trastorno de Estrés Postraumático; también se determinó que hay elementos que sustentan que los hechos de violencia pudieron haber sucedido como la evaluada los narró; así como, que existen factores de estrés coexistentes en la evaluada que afectan su estado emocional, como es el proceso de duelo no resuelto por la muerte de su padre.

- **Fin específico**

224. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que el objetivo de los actos realizados por las personas servidoras públicas pertenecientes al CAIET, tenían como finalidad que V9, V11 y V12 les dijeran dónde se encontraban armas de fuego, que tenían conocimiento que se encontraban en Nuevo Laredo.

225. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V9, V11 y V12, fueron objeto de actos de tortura por parte de personas servidoras públicas pertenecientes al CAIET, que ingresaron al Domicilio 1 y 3, sin causa legal que lo justificara, con lo que violentaron el derecho a la integridad personal y al trato digno de V9, V11 y V12, aun cuando era su obligación conducir sus actos con estricto apego a derecho. Las agresiones desplegadas por las personas servidoras públicas fueron desarrolladas bajo un rol de dominio, que los colocó en una situación de poder frente a las personas víctimas, con la consecuente vulnerabilidad a su persona.

226. Al ingresar al Domicilio 1 y 3, infligieron actos de tortura en contra de V9, V11 y V12, lo que constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

227. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tortura u otros tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, todos de la ONU, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, por el contrario, establecen que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

E. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas.

- **E.1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.**

228. Esta Comisión Nacional reitera que no le corresponde investigar delitos, pero sí las violaciones a derechos humanos, es decir, su mandato no es investigar conductas delictivas ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables de los derechos

humanos reparen los daños causados. De igual forma, es deber de esta Comisión Nacional denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a las que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia²⁶.

229. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones²⁷.

230. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza, no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera, se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes²⁸.

231. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14,

²⁶ CNDH. Recomendación 23VG/2019 de 30 de septiembre de 2019, párr. 382.

²⁷ CNDH. Recomendaciones 23VG/2019 de 30 de septiembre de 2019, párr. 383.

²⁸ CNDH. Recomendación 37VG/2020 de 25 de septiembre de 2020, párr. 205.

V15, V16 y V17, corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen el servicio público. En el presente caso, en el Procedimiento Administrativo 1 se determinó la remoción definitiva de labores de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

232. Así también, la Comisión Nacional en uso de sus atribuciones, presentará denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas, por el delito de tortura cometido en agravio de V9, V11 y V12, y destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente investigación, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 o contra quienes resulten responsables, cuya participación los involucre en los hechos de tortura realizados a V9, V11 y V12 en los hechos materia de la presente Recomendación, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley regula y prevenir que se repitan violaciones graves a derechos humanos. Al respecto, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a las indagatorias, que se inicie con motivo de la denuncia presentada por este Organismo Nacional con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de esta.

- **E.2. Responsabilidad institucional.**

233. En el presente caso, mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de 10 de enero de 2012, se creó el CAIET, con carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto era estudiar, recolectar, procesar y analizar datos políticos, económicos, jurídicos,

sociales y culturales que, por su naturaleza y relevancia, generara al Estado información para la elaboración de políticas públicas en materia de gobernabilidad.

234. El 27 de abril de 2018, por Decreto Gubernamental, el CAIET fue adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas como una medida de reforzamiento institucional a las tareas de inteligencia en el combate a la inseguridad.

235. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

236. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

237. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman,

independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

F. Reparación integral del daño a las víctimas y formas de dar cumplimiento

238. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

239. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

240. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU,

y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

241. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

242. Esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas concrete acciones y se sume a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

243. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, es obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad recomendada esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y

efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

244. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación.

245. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas y 2, fracción IV y 64, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

246. En el presente caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá colaborar para la atención médica, psicológica y/o tanatológica, en caso de requerirla V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13 y VI14, así como las personas integrantes de los núcleos familiares de las víctimas directas que acrediten ser víctimas indirectas de los hechos motivo de la Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

247. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible, con su previo consentimiento, mediante información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio, así como, de ser el caso, proveerles gratuitamente los medicamentos o instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, así como VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7

VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13 y VI14, así como las personas integrantes de los núcleos familiares de las víctimas directas que acrediten ser víctimas indirectas de los hechos motivo de la Recomendación, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación.

248. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”²⁹.

249. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas y 2, fracción IV, y 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

250. Para ello, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, así como de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13 y VI14, así como las personas integrantes de los núcleos familiares de las víctimas directas que acrediten ser víctimas indirectas de los hechos motivo de la Recomendación, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de

²⁹ CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, así como de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13 y VI14, así como las personas integrantes de los núcleos familiares de las víctimas directas que acrediten ser víctimas indirectas de los hechos motivo de la Recomendación, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

251. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

252. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la

solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción.

253. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas; y 2, fracción IV, y 65, de la Ley de Víctimas para el Estado de Tamaulipas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

254. En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 24 y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional en uso de sus atribuciones, presentará denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 o contra quienes resulten responsables por el delito de tortura cometido en agravio de V9, V11 y V12, a fin de que se realice la investigación correspondiente y la autoridad señalada como responsable. La SSP de Tamaulipas deberá colaborar ampliamente en el trámite de la presentación y seguimiento de la denuncia para lo cual aportará los elementos de prueba con los que se cuente, acreditando que coadyuva con las instancias investigadoras y atiende con prontitud y veracidad los requerimientos. Hecho lo anterior, remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento del punto recomendatorio tercero.

255. Una vez que la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas, de inició a la Carpeta de Investigación correspondiente, por los actos de tortura acreditados en agravio de V9, V11 y V12 en la presente Recomendación, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas deberá colaborar con la Fiscalía

General del Estado, para que se realice una investigación exhaustiva, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda, pues es de interés colectivo que tales conductas no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

256. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

257. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que el Gobierno del Estado de Tamaulipas, deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

258. En términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas; y, 2, fracción IV, y 66, de la Ley de Víctimas para el Estado de Tamaulipas, la SSP de Tamaulipas, deberá emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas del CAIET, que realicen detenciones, puestas a disposición, investigaciones de hechos probablemente delictivos en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual, se haga hincapié que toda

actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de actos y omisiones que transgredan las seguridad jurídica y la legalidad, inviolabilidad del domicilio y derecho a la intimidad, principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por las y los funcionarios o las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, respeto a la vida y la prohibición a los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió. Esto para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

259. Así también, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá impartir un curso dirigido a las personas servidoras públicas del CAIET, que realice detenciones, puesta a disposición, investigación de hechos probablemente delictivos en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual, se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de actos y omisiones que transgredan las seguridad jurídica y la legalidad, inviolabilidad del domicilio y derecho a la intimidad, principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, las y los funcionarios o las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, respeto a la vida y la prohibición a los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, el curso que deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos e incluir un programa, objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias de

participación, y se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

260. Esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para la SSP de Tamaulipas, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

261. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERO. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13 y VI14, así como las personas integrantes de los núcleos familiares de las víctimas directas que acrediten ser víctimas indirectas de los hechos motivo de la Recomendación, con motivo de la presente Recomendación, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13 y VI14, así como las personas integrantes de los núcleos familiares de las víctimas directas que acrediten ser víctimas indirectas de los hechos motivo de la Recomendación, que

incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDO. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica, psicológica y/o tanatológica que en su caso requieran V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13 y VI14, así como las personas integrantes de los núcleos familiares de las víctimas directas que acrediten ser víctimas indirectas de los hechos motivo de la Recomendación, las cuales deberán brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades; así como, de ser el caso, proveerles gratuitamente los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual. La atención deberá brindarse de manera gratuita, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERO. Instruya a quien corresponda a fin de colaborar ampliamente en el seguimiento de la denuncia que esta Comisión Nacional presente ante la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 o contra quienes resulten responsables por los actos de Tortura de los que fueron objeto V9, V11 y V12, para lo cual aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la indagatoria, que se inicie con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de ésta, la SSP de Tamaulipas coadyuvará con la instancia investigadora, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos del representante social; a fin de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTO. En el ámbito de sus atribuciones, dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la SSP de Tamaulipas, deberá emitir una circular dirigida a las personas servidoras públicas

adsritas al CAIET que realicen detenciones, puestas a disposición, así como investigación de hechos probablemente delictivos en Nuevo Laredo, Tamaulipas; en la cual, se haga hincapié que toda actividad referente a la detención, puesta a disposición, investigación de los delitos, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de actos y omisiones que transgredan la seguridad jurídica y la legalidad, inviolabilidad del domicilio y derecho a la intimidad, principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, las y los funcionarios o las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, respeto a la vida y la prohibición de actos de tortura y o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTO. En el ámbito de sus atribuciones, dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la SSP de Tamaulipas, deberá impartir un curso dirigido a las personas servidoras públicas del CAIET, que realicen detenciones, puestas a disposición, investigaciones de hechos probablemente delictivos en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual, se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de actos y omisiones que transgredan la seguridad jurídica y la legalidad, inviolabilidad del domicilio y derecho a la intimidad, principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por las y los funcionarios o las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, respeto a la vida y la prohibición a los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, el curso que deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente

experiencia en derechos humanos e incluir un programa, objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias de participación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEXTO. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, para que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

262. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

263. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

264. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

265. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN